

Secretaría General

ALADI



Asociación Latinoamericana de Integración
Associação Latino-Americana de Integração

137

PERU

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1960/1980 (Acuerdo no. 6)

ALADI/SEC/di 107.1
30 de setiembre de 1983

Decreto Supremo no. 035-83-ITI/IG
de 7 de julio de 1983

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Resolución Legislativa no. 23.304, prevé la celebración de los Acuerdos de alcance parcial entre los países miembros;

Que el Capítulo II - Sección Tercera del Tratado de Montevideo 1980 contiene las reglas que han de normar los Acuerdos de alcance parcial;

Que por Resolución 1, expedida por el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) fue prevista la renegociación de las preferencias otorgadas en el periodo 1962/1980;

Que por Decreto Supremo no. 067-83-EFC, del 3 de marzo de 1982, se pusieron en vigencia provisional, entre el 10. de enero y el 30 de abril de 1983, las preferencias negociadas en el Acuerdo Provisional de alcance parcial no. 6, suscrito entre los Gobiernos de Perú y Argentina;

Que, del 11 al 30 de abril de 1983 se celebró en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el Quinto Periodo de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, durante el cual fue suscrito el Acuerdo de alcance parcial no. 6 con carácter definitivo;

Que por Resolución 11 (V-E) de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes se convoca al Sexto Periodo de Sesiones Extraordinarias dentro del marco de la ALADI, del 22 al 26 de agosto de 1983, para la realización de la apreciación multilateral;

Que el artículo 26 del mencionado Acuerdo establece que, en tanto se realice la apreciación multilateral antes señalada, a los productos nacionales y procedentes del patrimonio histórico de la ALALC se les aplicará el tratamiento más favorable; y

Fuente: Informativo Legal no. 353 de la Cámara de Comercio de Lima.

Que es necesario dictar disposiciones para poner en vigencia a partir del 10. de mayo de 1983, con una duración de seis años, el referido Acuerdo de alcance parcial no. 6.

En uso de las facultades que le confieren los numerales 14 y 22 del artículo 211 de la Constitución Política del Estado,

L. VOL. DELEGACIONAL
CERRADA AL PÚBLICO
CON LA DURACIÓN DE

DECRETA:

ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE COMERCIO INTERNACIONAL
EN EL TERRITORIO NACIONAL
(3) (en suscripta) - DECRETO SUPREMO

Artículo 1o.- Serán aplicadas por las Aduanas de la República, a partir del 10. de mayo de 1983 y durante seis años, las preferencias negociadas en el Acuerdo de alcance parcial no. 6, suscrito entre los Gobiernos de Perú y Argentina, a los productos contenidos en los Anexos I y II, referidos al patrimonio histórico de la ALALC, y a los nuevos que se incorporaron. Asimismo, en el Anexo III figuran las condiciones a que está sujeta la comercialización de productos agropecuarios (Régimen agropecuario). Los tres Anexos forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2o.- Respecto a las preferencias negociadas señaladas en el artículo anterior, estarán sujetas a la revisión que conjuntamente los Gobiernos de Perú y Argentina realicen cada tres años, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas en el citado Acuerdo, así como

Artículo 3o.- A los productos del Anexo I se les aplicará los gravámenes indicados en el mismo, hasta cuando se realice la apreciación multilateral prevista en la Resolución 11 (V-E).

Artículo 4o.- En aplicación de las preferencias acordadas a los productos que figuran en el Anexo II, las Aduanas de la República deberán exonerarlos del derecho ad valorem, en el porcentaje que se señala para cada uno de ellos, aplicado sobre el valor del nacional vigente a la fecha de numeración de la póliza de importación. Queda establecido que las preferencias podrán ser modificadas durante la apreciación multilateral prevista por la Resolución 11 (V-E) para así contemplar la evolución de las relaciones económicas entre ambos países.

Artículo 5o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio; de Relaciones Exteriores y de Industria, Turismo e Integración, y entrará en vigor el día 10 de junio de 1983, sin perjuicio de lo establecido en la legislación pertinente del sector correspondiente, estableciéndose la sanción de los respectivos

y estableciéndole el plazo de 10 días para su publicación en el Diario Oficial de la República, de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente. El decreto quedará en vigor el día 10 de junio de 1983, sin perjuicio de lo establecido en la legislación correspondiente.

En la ciudad de Lima, a diez días del mes de mayo de 1983, en el año de mil novecientos ochenta y tres, a nombre del Presidente de la República, el General de Ejército Fernando Belaúnde Terry, y en su calidad de Presidente del Consejo de Ministros.

ANEXO IPRODUCTOS CON PREFERENCIA MAS FAVORABLE
EN EL PATRIMONIO HISTORICO DE LA ALALC

NABALALC	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM CIF %	OBSERVACIONES
01.02.1.01	Terneras y vaquillonas de pedigree, para lechería	0	Régimen agropecuario
08.04.0.02	Pasas	0	Régimen agropecuario
08.05.0.04	Nuecas comunes o de nogal	5	Régimen agropecuario
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sano chadas, presentadas en salmuera, en aguas sulfuroosas o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	10	Régimen agropecuario
08.12.0.01	Cerezas (guindas) con carozo (con hueso)	4	Régimen agropecuario
08.12.0.03	Ciruelas con carozo (con hueso)	4	Régimen agropecuario
08.12.0.04	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones)	4	Régimen agropecuario
08.12.0.05	Damascos(chabacanos, albaricoques) con carozo (con hueso)	4	Régimen agropecuario
08.12.0.07	Duraznos (melocotones), con carozo (huesillos, pelones)	4	Régimen agropecuario
08.12.0.08	Duraznos (melocotones), sin carozo (orejones, descarozados, medallones)	4	Régimen agropecuario
08.12.0.09	Manzanas	4	Régimen agropecuario
08.12.0.11	Peras	4	Régimen agropecuario
08.12.0.99	Las demás frutas desecadas	4	Régimen agropecuario
10.01.0.01	Trigo, excepto para la siembra	0	Régimen agropecuario
10.07.0.02	Alpiste, excepto para siembra	4	Régimen agropecuario
11.07.0.01	Cebada malteada entera	8	
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza), en bruto	5	Régimen agropecuario
16.03.1.02	Extracto de carne, en polvo	0	Régimen agropecuario
16.03.1.99	Extracto de carne, líquido	10	
20.02.1.03	Arvejas en recipientes herméticamente cerrados	35	Régimen agropecuario
20.02.2.03	Arvejas en otros envases	35	Régimen agropecuario

NABALALC	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM CIF %	OBSERVACIONES
20.06.1.04	Conservas de damascos (albaricoques), al natural	12	Régimen agropecuario
20.06.1.05	Conservas de duraznos, al natural	12	
20.06.2.02	Conservas de cerezas (capulí, cereja), en almíbar	12	Régimen agropecuario
20.06.2.03	Conservas de ciruelas, en almíbar	12	Régimen agropecuario
20.06.2.05	Conservas de duraznos (melocotones), en almíbar	12	Régimen agropecuario
20.06.2.09	Conservas de manzanas, en almíbar	12	Régimen agropecuario
20.06.2.11	Conservas de peras, en almíbar	12	Régimen agropecuario
27.13.1.01	Parafina, incluso coloreada	0	
32.01.0.02	Extracto de quebracho	2	Régimen agropecuario
32.08.9.01	Composiciones vitrificables	0	
35.01.1.01	Caseínas	5	
35.03.1.01	Gelatinas comestibles	8	
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, estén o no impresionadas, pero sin revelar, para imágenes monocromas, sólo para fotografía	10	
37.03.1.01	Otros papeles para imágenes monocromas	15	
40.06.1.02	Soluciones y dispersiones de caucho natural o sintético amoniácales para sellar envases de hojalata	8	
41.01.1.01	Pielles de bovinos (vacunos), secas o saladas	0	Régimen agropecuario
41.01.1.02	Pielles de bovinos (vacunos), encaladas o piqueladas	0	Régimen agropecuario
41.01.1.04	Pielles de becerro, piqueladas, secas o saladas	0	Régimen agropecuario
82.05.0.06	Trépanos y coronas	0	Concesión vigente hasta el 31/XII/84
84.45.3.99	Fresadoras verticales (hasta el inicio de la producción subregional)	7	
85.07.1.02	Máquinas de afeitar eléctricas, con motor incorporado	15	

ANEXO IIPRODUCTOS CON MARGEN PORCENTUAL EXONERADO
SOBRE EL ARANCEL NACIONAL

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN PORCENTUAL	OBSERVACIONES
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, enfriada, refrigerada	10	Régimen agropecuario
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada	10	Régimen agropecuario
02.01.1.11	Carne de ovino fresca, enfriada, refrigerada	-	Régimen agropecuario
02.01.2.01	Colas (rabos)	-	Régimen agropecuario
02.01.2.02	Hígados	-	Régimen agropecuario
02.01.2.03	Lenguas	-	Régimen agropecuario
02.01.2.99	Riñones y corazones, excepto de porcinos	-	Régimen agropecuario
05.04.1.01	Mondongos (cuajos, guatitas) incluso refrigerados o congelados	-	Régimen agropecuario
07.05.1.39	Los demás porotos	-	
09.03.0.02	Yerba mate elaborada	-	
10.04.0.01	Avena sin despuntar, para forraje	-	Régimen agropecuario
13.03.3.01	Agar agar	-	Régimen agropecuario
15.07.2.17	Aceite de tung, refinado	-	
29.30.0.01	Di-Isocianato de tolueno (TDI)	-	Concesión vigente por un año
29.39.4.03	Estradiol (dihidrofoliculina)	50	
30.01.2.01	Extracto de hígado	50	
30.01.2.02	Extracto de bilis	50	
32.02.1.02	Tanino de quebracho	75	Régimen agropecuario
37.01.0.01	Placas para radiografías	80	
37.01.0.99	Chapas de aluminio sensibilizadas o tratadas para off-set	50	
37.02.1.01	Películas radiográficas	80	
37.03.1.02	Papeles, cartulinas, estén o no impresionadas, pero sin revelar, para imágenes policromas, sólo para reproducción de calcos fotográficos, excepto para la reproducción de planos y dibujos industriales (diazoicos, ozalid, ferroprusiatos y análogos)	58	

162

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN PORCENTUAL	OBSERVACIONES
39.07.0.99	Bolsas, sacos y tubos de cloruro de polivinilideno para el envasado de alimentos al vacío	33	
40.06.9.01	Hilos textiles de poliamidas y de viscosa, impregnados con caucho, para la fabricación de llantas		
41.01.1.01	Pielles de bovinos (vacunos), frescas	60	Régimen agropecuario
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos, similares, técnicos y científicos y de enseñanza, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	100	
49.01.9.01	Otros libros, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	100	
49.01.9.02	Otros folletos e impresos similares, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	100	
49.01.9.99	Los demás, con tapa de papel, cartón o cuero ordinario	100	
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustrados	100	
73.18.2.02	Tubos sin costura, de acero fino al carbono, para uso en la industria petrolera, manufacturados de acuerdo a las especificaciones del "API" cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm. y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4 1/2 mm.	60	Concesión vigente por dos años
73.18.2.03	Tubos sin costura, de aceros aleados, para uso en la industria petrolera, manufacturados de acuerdo a las especificaciones del "API", cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm. y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4 1/2 mm.	60	Concesión vigente por dos años
73.24.0.99	Recipientes de hierro o acero para envasar gases comprimidos de alta presión, sin costura	50	Concesión vigente por dos años
76.04.0.01	Hojas y tiras delgadas de aluminio sin soporte, revestimientos, impresión u otros trabajos (gofrados, cortados, perforados, etc.) de 0,20 mm. o menos de espesor	25	

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN PORCENTUAL	OBSERVACIONES
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar, incluso acondicionadas en cajas o estuches hasta con 10 hojas, sueltas, en expedidores o en cinta o banda	60	
82.11.8.02	Hojas para maquinillas de afeitar, sueltas o acondicionadas en expedidores o cajas	71	
73.24.0.99	Recipientes de hierro o acero para envasar gases embarcación a planta, que consta fundamentalmente de tres bombas, separador de aire y transmisión	50	Concesión vigente hasta el 31/XII/84
84.10.5.01	Equipos de bombeo para petróleo	73	
84.19.1.02	Máquinas embotelladoras	60	Concesión vigente por un año
84.23.2.99	Las demás máquinas para excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes	67	
84.28.1.02	Esquiladoras mecánicas	80	
84.45.6.01	Tornos a revólver	23	
84.45.6.02	Tornos paralelos universales	23	
84.45.6.99	Los demás tornos automáticos, con o sin control numérico	73	Concesión vigente por un año
84.53.0.01	Máquinas automáticas para el tratamiento de la información	33	
84.61.9.99	Válvulas para aerosoles	50	Concesión vigente por dos años
85.01.1.01	Alternadores eléctricos hasta 300 kVA	50	Concesión vigente hasta el 31/XII/84
90.01.0.01	Vidrios para anteojería médica (vidrios correctores) semiterminados para la elaboración de lentes bifocales e insumos para los lentes de contacto	63	
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	64	Concesión vigente hasta el 31/XII/84
90.24.9.99	Presóstatos (reguladores de presión)	40	

ANEXO III

CONDICIONES A QUE ESTÁ SUJETA LA COMERCIALIZACIÓN
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

(Régimen agropecuario)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por Resolución Suprema no. 117-76-AL, de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por Resolución Suprema no. 016-76-AL, de 25 de octubre de 1976, y modificado por Resolución Ministerial no. 01201-81-AG/DGAG, de 22 de diciembre de 1981.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay). De otro lado, se hace notar que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutas al estado fresco de cualquier país, con excepción de plátanos, cítricos, manzanas, peras, melocotones o duraznos, ciruelas, paltas, uvas y fresas, refrigeradas o congeladas, de países donde se determine técnicamente que no existen determinadas fitopestes o se acredite que se controla eficientemente.

3. La carne y menudencias estarán sujetas a regulación de cuotas establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, están sujetos a regulación de volúmenes establecidos por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas, cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.